

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/026/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000223 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000223, en la que requirió se le informara:

"Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia, acudo a este sujeto obligado para solicitar la siguiente información: 1) Informar el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. 2) Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASSP, y su homóloga de Tamaulipas, o en el artículo 42 de la LOPSRM, y su homóloga de Tamaulipas. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social. 2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo

ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros. Sin más, le envío un cordial saludo agradeciendo las atenciones que se le brinden a la misma, solicitando a su vez que la información se envíe a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no se me dirija a ningún link o liga del sujeto obligado."

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida allegó un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9823/2022 y en él, anexando una respuesta, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El dos de enero del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"Acudo a este organismo garante para interponer recurso de queja ante la negativa de información solicitada en el requerimiento aquí expuesto. Bajo el argumento que compartir la información representa un riesgo para la sociedad, a pesar que no se informa que tipo de servicios o bienes contrato la Secretaría de Seguridad Pública, además que se compraron con recurso público. Además que la información requerida corresponde documentos públicos y no se solicita que se genere una tabla o información adicional, sino que se compartan las copias simples de los documentos solicitados, los cuales por ley deben estar a su disposición. Adicionalmente la dependencia asegura no tener archivos de invitación de las convocatorias, actas de fallo, ni de propuestas, lo que es contrario a lo que establece la ley, pues se necesita este procedimiento para firmar el contrato. Además, la información que se solicita corresponde al último trimestre del año, documentación que no se encuentra disponible en el apartado de "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" de la dependencia en comento. De

tal forma, solicito que se revise detalladamente la respuesta del sujeto obligado, y se proporcione la información solicitada, en el entendido que la información es de carácter público, y no se difunde por las vías oficiales, al estar reglamentado por la Ley de Adquisiciones de Tamaulipas, expuesto en la solicitud. (Sic)”

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha trece de enero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El siete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, la autoridad requerida presento un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1931/2023 a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo

168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información y la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I y IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I y IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información;

““

IV.- La entrega de información incompleta;...”

(Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si se llevó acabo el debido procedimiento para la clasificación de la información y la entrega de información de manera completa.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Para identificar el objeto de estudio es preciso delimitar la controversia, pues cabe señalar que el particular no se manifiesta inconforme respecto a la declaración de incompetencia y a la orientación

otorgada a la parte de la solicitud que requirió: "2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros."

Razón por la cual se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.— Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Establecido lo anterior y con el apoyo del método analítico, estudiaremos sobre la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, agravios aludidos por la parte solicitante.

Cabe recordar que, el particular requirió saber "1) El número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto:

- Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento.
- Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública.

- Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones.
- Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones.
- Archivo que contiene el acta de fallo.
- Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato.
- Archivo que contiene el testimonio del testigo social.

2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros”

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial del presente estudio, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los

medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 12, numeral 2, 17 y 18 que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 12.

...

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

...

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación. Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, ya sea por reserva o confidencial, lo cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado dentro del acta que el Comité de Transparencia genere para el caso en específico, al tratarse de una reserva o el acta en el que conste que la información solicitada se encuentra dentro del catálogo de información confidencial por contener datos personales.

Es así que el sujeto obligado responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, en la que allegó un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9823/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual manifiesta que el Coordinador General de Administración dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

- 1) Se cuenta con 3 registros de dictamen y 12 actas de fallo.

- 2) Se clasifica la información en relación a las actas de fallo, lo cual queda asentado en el acta de reserva SSP/CGJAIP/UT/177/2022 emitida por el Comité de Transparencia de la autoridad requerida, mientras que de los documentos restantes se encuentran cero registros.
- 3) Manifiesta que la instancia encargada de brindar esa información es la Secretaría de Finanzas.

Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, admitido el recurso, se procedió a la apertura de periodo de alegatos, momento procesal en el cual el sujeto obligado allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1931/2023, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, medio por el cual reitera su respuesta, manteniendo la clasificación de la información como reservada, así también, su incompetencia para dar respuesta al numeral 3, ya que como manifestó en su respuesta inicial, la instancia competente para dar la información en relación a "*de donde se obtuvo el recurso para la adquisición de mercancía...*" es la Secretaría de Finanzas.

➤ Razones de la decisión.

Del estudio y análisis de la respuesta se advierte que, en cuanto a la pregunta 1, esta fue contestada de manera correcta y concreta, siendo que lo solicitado versa en saber "el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación..." a lo que en respuesta se le hace saber de la existencia de 3 registros de dictamen y 12 actas de fallo, siendo que la información fue brindada por el Coordinador General de Administración, ya que cuenta con las funciones y atribuciones para conocer de ello, como lo establece la fracción IV, artículo 47 del Reglamento Interior Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 47. Corresponde a la persona titular de la Coordinación General de Administración:

...

IV. Coordinar las acciones administrativas necesarias para llevar a cabo las adquisiciones, pedidos, arrendamientos, prestación de servicios, contratación y ejecución de obra y servicios, relacionados con las unidades administrativas de la Secretaría;

...

XVII. Formular y resguardar convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración, con asesoría de la Coordinación General Jurídica y de Acceso a la Información Pública;

...

XXXI. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, atendiendo a los estándares y principios en materia archivística, en términos de la Ley General de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables;..”

Por los dispositivos antes expuestos, se determina CONFIRMAR la respuesta en relación a la pregunta 1, ya que el Coordinador General de Administración, es la persona encargada de coordinar las acciones administrativas necesarias para llevar a cabo las adquisiciones, pedidos, arrendamientos, prestación de servicios, contratación y ejecución de obra y servicios, formular y resguardar convenios, contratos, como también, la administración, organización y conservación de los documentos en términos de la Ley General de Archivos.

En lo que respecta al punto 2, la unidad administrativa solicito al Comité de Transparencia, fuera reservada la información, ya que lo requerido versa en "*copias de las versiones públicas de los documentos*

relativos a las licitaciones y adjudicaciones” que son mencionadas en el punto 1, dando como respuesta que la información en relación a “acta del fallo” se reserva por un periodo de 5 años, bajo los términos establecidos en el artículo 117 fracción I, IV y XII de la Ley local de la materia, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, esta ponencia no cree admisible tal reserva, ya que no se tiene el conocimiento de lo que se pretende reservar, sabiendo que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece una serie EXCEPCIONES por las que podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, si bien en la respuesta a la pregunta 1, se advierte de la existencia de 3 dictamen y 12 fallos, no se sabe bajo que conceptos se realizaron, dejando en incertidumbre y total indefensión el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, ya que la autoridad requerida solo se limita a exponer que *“la información referente a las licitaciones por adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...”* y a hacer mención de la existencia de un acuerdo de reserva, sin que este obre en la respuesta, por lo que no se tiene las evidencias y documentos suficientes para la realización del estudio de dicha reserva, al igual que no se tiene la certeza jurídica de que la resolución emitida por la autoridad competente cuenta con los requisitos y sustentos legales establecidos en los capítulos de Reserva y Clasificación contenidos en nuestra Ley de Transparencia, que por su relevancia se transcriben a continuación:

“TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN
Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.
2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.

1. La información clasificada como reservada será pública cuando: I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II.- Expire el plazo de clasificación;
III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y
IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.
2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de

reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 104.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

ARTÍCULO 105.

1. El índice deberá elaborarse:

I.- Semestralmente;

II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;

III.- Indicar el área que generó la información;

IV.- El nombre del documento;

V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;

VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;

VII.- Justificación de la reserva;

VIII.- El plazo de reserva;

IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y

X.- Señalar si se encuentra en prórroga. 2. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 106.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 107.

1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 109.

1. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 110.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

ARTÍCULO 112.

1. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.
2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
3. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
4. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

ARTÍCULO 114.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 116.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 118.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 119.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y
- II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos antes citados establecen que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados para la clasificación reservada de la información o cuando se advierta que se trata de datos personales confidenciales, por lo que deberán contar con el acta emitida por sus Comités de Transparencia en el que se encuentre la prueba de daño debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información por cierto tiempo, esto en el caso de la reserva, asimismo, deberán generar la versión pública y proporcionar ese documento a los solicitantes.

Ahora, en cuanto a los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se sabe si sean aplicables en el caso en concreto, y que estos justifiquen la reserva de la información ya que como se hizo mención en párrafos anteriores, no se sabe bajo que concepto se realizaron las adjudicaciones directas y licitaciones, y así determinar si la información en posesión de la autoridad requerida encuadra en los supuestos que tienen carácter de reserva y esta es susceptible de clasificarse, y con ello dando certeza jurídica al ciudadano de que se realizó el procedimiento debido y la acción menos restrictiva para el tratamiento de la información.

“Artículo 110.-

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

...

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y

antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.”

Siguiendo con el estudio de la respuesta y la inconformidad aludida por la parte recurrente en relación a que el Coordinador General de Administración manifiesta tener cero registros de los siguientes documentos:

- Archivo de convocatoria o invitación
- archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública.
- archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones.
- archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones.
- archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato.
- archivo que contiene el testimonio del testigo social.

Sin embargo, de un estudio al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 48 se encuentra las atribuciones de la persona titular de la dirección de recursos financieros y materiales, advirtiéndose que puede ser un área que tenga conocimiento o posesión de información en relación a lo solicitado en el párrafo anterior.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determina fundado el agravio esgrimido por la recurrente y se ordenará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas a fin de que, presente resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se encuentren los requisitos necesarios para la clasificación de la información y realice de nueva cuenta una búsqueda amplia y exhaustiva de la información, y atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio 280517022000223 la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando

Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la clasificación de la información y la entrega de información incompleta a la solicitud de información con número de folio 280517022000223 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que este Órgano Garante puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y III, mediante las cuales se advierte que este Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta ley.



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la **búsqueda amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, presente resolución del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada que acredite la clasificación de la información como reservada y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO: - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, que se traduce en la clasificación de la información y la entrega de información por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280517022000223 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, presente resolución del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada que acredite la clasificación de la información como reservada y otorgue una

respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se

cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del

Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



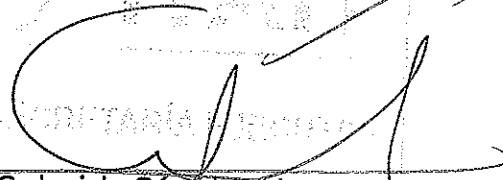
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/026/2023